PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
EL 21 DE ENERO DE 2008

TEXTO VIGENTE

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA G.O.C.D.M.X.
EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

JEFATURA DE GOBIERNO

(Al margen superior un escudo que dice: Ciudad de México. - Capital en Movimiento)

LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DESIGNA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO FEDERAL

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

IV LEGISLATURA.

D E C R E T A

LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DESIGNA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular el procedimiento para ejercer la facultad de remoción de los Titulares de los Órganos Político Administrativos, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, al Contador Mayor de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Asamblea: a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

II. Comisión Jurisdiccional: a la Comisión prevista en el artículo 76 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

III. Contador Mayor: al Contador Mayor de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

IV. Comisionados: a los miembros del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;

V. Consejeros Electorales: a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal;

VI. Estatuto: al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

VII. Jefes Delegacionales: a los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;

VIII. Ley: a la Ley que establece el Procedimiento de Remoción de los Servidores Públicos del Distrito Federal;

IX. Parte: a las partes que intervienen en el proceso;

X. Pleno: al Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

XI. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos: al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y

XII. Secretario Técnico: al Secretario Técnico de la Comisión Jurisdiccional de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 3.- La Comisión Jurisdiccional sesionará para conocer de los siguientes casos:

I. Cuando los Jefes Delegacionales incurran en algunas de las causales previstas en el artículo 108 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

II. Cuando el Contador Mayor, incurra en alguna de las causas previstas en su ley respectiva;

III. Cuando el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, incurra en alguna causal prevista en su normatividad aplicable;

IV. Cuando los Comisionados, incurran en alguno de los supuestos que prevé su ley respectiva, y

V. Cuando los Consejeros Electorales, incurran en alguna causal prevista en la normatividad respectiva.

CAPÍTULO II
Disposiciones Especiales

Artículo 4.- La Comisión Jurisdiccional sesionará cuando se presente una solicitud de remoción, denuncia o propuesta que tenga que ver con el procedimiento de remoción a que se refiere esta ley.

Artículo 5.- Las notificaciones que se realicen con motivo de alguno de los procedimientos de remoción a que se refiere esta ley, surtirán sus efectos al día siguiente en que se realice aquella.

La Presidencia de la Comisión Jurisdiccional en turno designará al Secretario Técnico.

El Secretario Técnico podrá ser habilitado para realizar las notificaciones con motivo de alguno de los procedimientos de remoción a que se refiere esta Ley.

Artículo 6.- La Comisión Jurisdiccional podrá de oficio citar a los servidores públicos relacionados con alguno de los procedimientos previstos. También podrán citar a los particulares que puedan aportar información relevante con motivo de alguno de los procedimientos de remoción que esta ley señala.

Artículo 7.- Las notificaciones serán de carácter personal y se realizarán mediante un instructivo. En caso de que el interesado o su representante legal no estuvieren presentes a la primera búsqueda en el domicilio del servidor público, dejará citatorio con cualquier persona para que el destinatario le espere el día hábil siguiente para la práctica de la diligencia de notificación. El Secretario Técnico, previamente habilitado y en compañía del Secretario de la Comisión Jurisdiccional quien tendrá fe pública para tales efectos, se constituirán nuevamente al día y hora fijado en el citatorio, a efecto de realizar la notificación. En caso de que no esté la persona buscada o quien legalmente la represente, la notificación se entenderá con quien se encuentre presente en el domicilio, sin que esta situación le reste validez a la notificación.

En el caso de las autoridades o servidores públicos, las citaciones se harán conforme lo establece esta Ley en lo que respecta a la primera notificación y en las subsecuentes, una vez señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, se harán conforme lo establece el párrafo anterior.

Artículo 8.- Todos los actos que tengan que ver con los procedimientos de remoción previstos en esta Ley, se harán en día y horas hábiles.

A cada actuación en el procedimiento de remoción del funcionario público, recaerá un acuerdo específico por separado, fundado y motivado en los términos y plazos establecidos.

Las comparecencias serán públicas y durante su desarrollo, los únicos interlocutores serán las partes y los integrantes de la Comisión Jurisdiccional.

Artículo 9.- La Comisión Jurisdiccional podrá dictar las siguientes medidas para hacer valer sus determinaciones, previo acuerdo de la mayoría de los Diputados presentes en la sesión respectiva:

I. Apercibimiento público;

II. Extrañamiento, en caso de que sean autoridades o servidores públicos, y

III. Multa hasta por 180 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

Las sanciones económicas serán aplicadas por la Contraloría Interna de cada una de las dependencias o órganos contemplados en la presente Ley.

Artículo 10.- El procedimiento que se inicie respecto del Contador Mayor, del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, de los Jefes Delegacionales, de los Consejeros Electorales y de los Comisionados, se hará con base en lo dispuesto en esta Ley y se sujetará a lo que disponga la ley de la materia respecto de las causas que den motivo al procedimiento respectivo.

Artículo 11.- Presentada la solicitud o promoción de inicio de alguno de los procedimientos de remoción o pérdida del cargo a que se refiere esta Ley, se tendrán por presentadas una vez que la Comisión Jurisdiccional acuerde su inicio, asignándole el número de expediente, según corresponda.

Si la solicitud de remoción satisface los requisitos de procedibilidad y está debidamente fundada y motivada conforme a la legislación aplicable, se iniciará el procedimiento respectivo. En caso contrario, se requerirá al promovente o promoventes para que en un término de diez días hábiles contados a partir de que le sea notificado el acuerdo por la Comisión Jurisdiccional, dé cumplimiento a lo solicitado en el mismo, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido, la solicitud de inicio de procedimiento será desechada, haciéndole saber que para el caso de este supuesto quedarán a salvo sus derechos para presentar otra.

Desde la primera promoción que dé motivo a cualquiera de los procedimientos antes señalados, se deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y personas que puedan intervenir. De igual manera, en caso de ser conjunta la solicitud, denuncia o propuesta, se designará a un representante común.

Cuando el promovente o los promoventes, según corresponda, no pudieren aportar los medios de prueba por encontrarse éstos en posesión de alguna autoridad, la Comisión Jurisdiccional, ante el señalamiento de tal circunstancia, solicitará la misma por los conductos oficiales y legales para los efectos conducentes.

Artículo 12.- Admitida la solicitud de remoción, denuncia o propuesta, en un plazo no mayor a tres días hábiles, la Comisión Jurisdiccional, citará a través de su mesa directiva a la parte promovente, para que ratifique, amplié o se desista del procedimiento instaurado en contra del servidor público de que se trate.

Una vez presentada la solicitud debidamente ratificada, la Comisión Jurisdiccional, en un término no mayor a cinco días hábiles, citará al servidor público sujeto al procedimiento ante el Pleno de la Comisión, con la finalidad de hacerle saber el contenido de la solicitud presentada, admitida y ratificada.

Artículo 13.- Al momento de comparecer el servidor público, se hará de su conocimiento el contenido de la solicitud de remoción, denuncia o propuesta en su contra, entregándole copia de la misma y de los elementos probatorios que la integran; señalándole en un plazo no mayor a quince días hábiles, el día, hora y lugar, en que deberá comparecer personalmente para contestar por escrito lo que a su derecho convenga, y ofrecer pruebas de su parte, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y designando a su defensor quien lo asistirá en todos y cada uno de los actos del procedimiento.

Artículo 14.- En la fecha prevista para que el servidor público sujeto a procedimiento conteste por escrito lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que sustenten su defensa, el Secretario de la Mesa Directiva de la Comisión Jurisdiccional, recibirá los documentos que presente, señalándole en ese acto día, hora y lugar para hacer de su conocimiento el acuerdo admisorio de pruebas.

En caso de que el servidor público no se presente para dar contestación por escrito, se tendrá por precluido su derecho y por presuntamente ciertos los hechos que se le imputan.

Artículo 15.- La Comisión Jurisdiccional se reunirá para el análisis de la contestación de la solicitud formulada, así como para la aceptación de las pruebas ofrecidas por las partes, emitiendo el acuerdo admisorio de pruebas. Si el compareciente ofrece pruebas a su favor y éstas no se desahogan por su propia y especial naturaleza, se señalará fecha, hora y lugar para el desahogo de las probanzas.

La Comisión Jurisdiccional en la fecha prevista comunicará al servidor público el contenido del acuerdo admisorio de pruebas y en su caso, el lugar, día y hora para su desahogo. Cuando no exista prueba alguna pendiente por desahogar, se tendrá por cerrado el periodo probatorio, señalándole a las partes el día, hora y lugar para que presenten por escrito sus alegatos.

CAPÍTULO III
De las Pruebas

Artículo 16.- Serán admisibles todo tipo de pruebas, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades, siempre y cuando no sean parte del procedimiento respectivo, así como de las que sean contrarias a derecho, a la moral y a las buenas costumbres.

También, se admitirá todo aquello que se ofrezca como prueba, siempre y cuando tenga relación con los hechos y pueda ser conducente para conocer la verdad de los hechos que motivan el procedimiento correspondiente.

Artículo 17.- Hacen prueba plena, los documentos públicos, salvo que se demuestre su falsedad mediante el cotejo con protocolos o con originales existentes en archivos.

Artículo 18.- La inspección hará prueba plena, en tanto se haya llevado a cabo en los términos previstos en esta ley.

Los demás medios de prueba tienen el valor de indicios.

Artículo 19.- La Comisión Jurisdiccional, en el caso de testigos, deberá tomar en cuenta:

I. Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

II. La imparcialidad de su declaración;

III. Que el hecho de que se trate, sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo;

IV. Que la declaración sea clara y precisa sobre los hechos, sin dudas ni reticencias;

V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

No se podrán señalar más de 2 testigos sobre los mismos hechos.

Artículo 20.- En el caso de que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Artículo 21.- La Comisión Jurisdiccional, podrá solicitar la intervención de peritos en caso de tercero en discordia o para mejor proveer.

Artículo 22.- La Comisión Jurisdiccional, con base en las actuaciones que obren en el expediente correspondiente y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia conforme a la lógica y la sana crítica, el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

CAPÍTULO IV
De la Audiencia de Desahogo de Pruebas

Artículo 23.- El día y hora señalados para el desahogo de las pruebas, estarán presentes en forma personal las partes y los abogados, según corresponda.

Se tomarán las generales de los presentes y se desahogarán en forma ordenada, comenzando primero por las de la parte que dio motivo al procedimiento respectivo y concluirán con las del servidor público sujeto a dicho procedimiento, sin perjuicio de que se puedan alternar en caso de faltar pruebas por preparar de alguna de las partes o por estimarse necesario, a juicio de la Comisión.

Artículo 24.- Para el desahogo de la testimonial y pericial, las partes estarán obligadas a presentarlos ante la Comisión Jurisdiccional el día y hora señalados para tal efecto, en caso contrario y sin asistencia de alguno sin causa justificada, la prueba será declarada desierta.

Las audiencias serán orales y se asentarán en el acta respectiva por la Secretaría Técnica. La versión estenográfica de dicha audiencia, hará prueba plena conforme lo establece el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 25.- Las partes y los asistentes guardarán el respeto debido, en caso contrario, el Presidente de la Comisión Jurisdiccional podrá tomar las medidas necesarias para que se cumpla con esta disposición.

Artículo 26.- En el caso de que la audiencia se tenga que diferir por faltar pruebas pendientes por desahogar o por acuerdo de la Comisión Jurisdiccional, siempre y cuando no se trate de la testimonial, la cual se deberá desahogar en la misma audiencia si al efecto ya declaró un testigo sobre los mismos hechos que tenga que declarar otro, se señalará día y hora para su continuación dentro de los 5 días hábiles siguientes, quedando notificadas las partes en el acta misma.

En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la valoración de las pruebas y el desahogo de las mismas, se observarán las disposiciones establecidas en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal.

CAPÍTULO V
De los Alegatos y del Dictamen

Artículo 27.- Una vez desahogadas las pruebas en su totalidad y declarado cerrado el periodo probatorio, la Comisión Jurisdiccional hará saber a las partes en el procedimiento, según corresponda, el día, hora y lugar para la presentación por escrito de sus alegatos. Para el caso de que las partes no presenten alegatos el día hora, y lugar fijados, se entenderá que renuncian a los mismos.

Artículo 28.- Concluida la etapa de alegatos, la Comisión Jurisdiccional iniciará el estudio y análisis de los elementos que integran el expediente de mérito, a efecto de elaborar el proyecto de dictamen que le recaiga a la solicitud de remoción, denuncia o propuesta del servidor público, mismo que se discutirá y en su caso aprobará en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 29.- Aprobado el dictamen por la Comisión Jurisdiccional, se inscribirá en el orden del día de la sesión ordinaria siguiente a efecto de que el Pleno se constituya en Jurado de Sentencia, quien resolverá en definitiva respecto del dictamen que ponga a su consideración la Comisión Jurisdiccional. En los recesos, el Presidente de la Comisión Jurisdiccional solicitará a la Comisión de Gobierno se convoque a un periodo extraordinario, para someterlo a consideración del Pleno de la Asamblea Legislativa.

Artículo 30.- Para la aprobación del dictamen que somete la Comisión Jurisdiccional ante el Pleno de la Asamblea, se deberá contar con el voto de las dos terceras partes de los diputados que integren la Legislatura.

Artículo 31.- La resolución que recaiga a cualquiera de los procedimientos a que se refiere esta Ley, y una vez aprobada por el Pleno, será definitiva e inatacable, la que se notificará a los interesados y surtirá sus efectos de inmediato, publicándose en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO.- Se abroga el Acuerdo General de Remoción de Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de junio de 2004.

CUARTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite relacionados con la remoción de los Servidores Públicos del Distrito Federal a que se refiere esta ley, se atenderán hasta su total terminación, de acuerdo a las disposiciones aplicables a la fecha en que inició el procedimiento de remoción correspondiente."

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil siete. POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. FERNANDO ESPINO ARÉVALO, PRESIDENTE.- DIP. HUMBERTO MORGAN COLÓN, SECRETARIO.- DIP. AGUSTÍN CARLOS CASTILLA MARROQUÍN, SECRETARIO.- Firmas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto

Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los catorce días del mes de enero del año dos mil ocho. EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE CÓDIGOS Y LEYES LOCALES, QUE DETERMINAN SANCIONES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS, CONCEPTOS DE PAGO Y MONTOS DE REFERENCIA, PARA SUSTITUIR AL SALARIO MÍNIMO POR LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE MANERA INDIVIDUAL O POR MÚLTIPLOS DE ÉSTA, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Decreto se tomará como referencia para el diseño e integración del paquete económico correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y entrará en vigor junto con dicho paquete, a excepción de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del presente Decreto relacionado con la materia Electoral, que entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral 2014-2015 del Distrito Federal.

TERCERO.- Las reformas contenidas en el presente decreto no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO.- Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DECRETO POR EL QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL; CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL; CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR; LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LEY DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL

SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE SECUESTRO PARAEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE SALUD MENTAL DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL; LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS DEL DISTRITO FEDERAL; LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL; LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONVIVENCIA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL; LEY PARA LA PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL DISTRITO FEDERAL; LEY PARA PREVENIR LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DESIGNA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO FEDERAL; Y LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014.

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor en los términos establecidos en la Declaratoria de la Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el día 20 de agosto del presente año, así como su Fe de Erratas y Aclaratoria de Fe de Erratas, publicadas en la Gaceta Oficial, los días 21 y 22 de agosto del 2014.

TERCERO. - Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán conforme a las disposiciones anteriores, que le sean aplicables.

CUARTO. - La reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal prevista en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral local de 2014-2015 en el Distrito Federal.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil catorce. -POR LA MESA DIRECTIVA. -DIP. JAIME ALBERTO OCHOA AMORÓS, PRESIDENTE. -DIP. OSCAR OCTAVIO MOGUEL BALLADO, PROSECRETARIO. -DIP. KARLA VALERIA GÓMEZ BLANCAS, SECRETARIA. -FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil catorce.-EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.-FIRMA.-EL SECRETARIO DE GOBIERNO, HÉCTOR SERRANO CORTÉS.-FIRMA.-EL SECRETARIO DE SALUD, JOSÉ ARMANDO AHUED ORTEGA.-FIRMA.-LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, ROSAÍCELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.-FIRMA.-EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG.-LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MARA NADIEZHDA ROBLES VILLASEÑOR.-FIRMA.-EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ .-FIRMA.-EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, JESÚS RODRÍGUEZ ALMEIDA.-FIRMA.-ELSECRETARIO DE FINANZAS, EDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA.-FIRMA.-LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, TANYA MÜLLER GARCÍA.-FIRMA.